

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada dio repuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	PROTECCION S.A.
EJECUTADO:	CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00470-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la parte ejecutante **PROTECCION S.A.S.**, a través de apoderado judicial dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 15 del 17 de enero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, seria del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque esta juzgadora observa un motivo para dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad

de Medellín, por otro lado, la ejecutada **TRANSMISIONES S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **PROTECCION S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Medellín, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mismo, a folio 22, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es la referida ciudad (Medellín), lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar que al que nos ocupa, mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

"Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel". Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2508 del 17 de noviembre de 2022, por falta de competencia y en su lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2508 del 17 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de Medellín.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

EN EL ESTADO No. 59